RV: ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA. RADICACIÓN: 760013110005-2021-00352-00.

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/05/2023 16:15

Para: Martha Cecilia Ordoñez Morales <mordonem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
TRASLADO CURADURIA GLORIA mayo 10 2023.doc;

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

Recordamos que el horario de atención es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, por tanto cualquier escrito u oficio que se reciba después de las 5:00 p.m. se entenderá radicado al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Margot Fernandez Leal <margotfeleal@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 16:11
Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GLORIA RODRIGUEZ <coronamia@gmail.com>; abga.jrp <abga.jrp@gmail.com>; natydjjproducer1@hotmail.com <natydjjproducer1@hotmail.com>
Asunto: RE: ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA. RADICACIÓN: 760013110005-2021-00352-00.

buena tarde, estoy enviando dentro del tiempo el traslado de la demanda.

De: Margot Fernandez Leal
Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 11:46 a. m.
Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GLORIA RODRIGUEZ <coronamia@gmail.com>; Juliana Ruiz perez <abga.jrp@gmail.com>; natydjjproducer1@hotmail.com

<natydjjproducer1@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA. RADICACIÓN: 760013110005-2021-00352-00.

Santiago de Cali, marzo 20 de 2023.

DOCTOR:
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.

JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE.

E-mail: j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE. KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.619 de Cali, en calidad de madre del menor de edad JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.

DEMANDADO: *ANDRÉS FELIPE ALZATE JIMÉNEZ*, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la CC. 16.461.501, padre del menor de edad JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.

RADICACIÓN: 760013110005-2021-00352-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA.

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.838.003** expedida en Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número **90.612** del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificada de todas las actuaciones del proceso conforme al artículo 5° , inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4N No. 7N-46 L.335 C.C Centenario, Tel: 3183950273-y 3006021131, Correo electrónico: coronamia@gmail.com y margotfeleal@hotmail.com obrando en mi condición de Curadora Ad Litem designada por el despacho para representar al demandado ***ANDRÉS FELIPE ALZATE JIMÉNEZ*, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la CC. 16.461.501, padre del menor de edad JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA**, me permito presentar escrito de contestación de la demanda, así:

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. - HECHO NÚMERO UNO.

2.1.1.- Mi cliente y el demandado sostuvieron una corta relación sentimental de la cual mi mandante resultó en estado de embarazo, el tiempo de convivencia no tuvo una duración de más de 6 meses.

AL HECHO NUMERO UNO (1) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: Es la manifestación de la demandante que se presume cierta y bajo la gravedad del juramento.

Comentado [M1]:

2.2. - HECHO NÚMERO DOS.

2.2.1. Producto de relación afectiva entre las partes, nace en la ciudad de Panamá el 20 de febrero de 2013 **JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA**, siendo su nacimiento registrado en el registro serial 55854571 de la Notaría 21 del Círculo de Cali.

AL HECHO NUMERO DOS (2) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: Es cierto, como lo demuestra el registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA, siendo su nacimiento registrado en el registro serial 55854571 de la Notaría 21 del Círculo de Cali, que aportaron en la demanda.

Comentado [M2]:

2.3. - HECHO NÚMERO TRES.

2.3.1. Desde el nacimiento de **JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA**, la custodia y cuidado personal ha estado a cargo de su señora madre, hoy demandante.

AL HECHO NUMERO TRES (3) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: Se presume cierto, al ser una manifestación notoria de que el menor esta al cuidado de su señora madre, me atengo a lo que se demuestre en el plenario.

Comentado [M3]:

2.4. - HECHO NÚMERO CUATRO

2.4.1. Desde el nacimiento de **JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA**, el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE JIMÉNEZ** ha estado ausente tanto afectiva como económicamente, pues no dedica a su hijo menor tiempo para su cuidado o crianza y no cumple adecuadamente con la obligación alimentaria ya en sus cortos años de vida tan solo hace aproximadamente tres (3) años suministró tres millones de pesos ($3.000.000.oo) y asumió el compromiso de cumplir con el pago de los gastos educativos del niño, situación está que no cumplió y por el contrario dejó a mi mandante una deuda que llegó a ascender a los veinte millones de pesos ($20.000.000.oo) que tuvo que cancelar mi patrocinada.

AL HECHO NUMERO CUATRO (4) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario. Porque no se especifica en este hecho claramente de que son esos VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA LEGAL, que tuvo que cancelar LA DEMANDANTE.

Comentado [M4]:

2.5. - HECHO NÚMERO CINCO

2.5.1. La demandante ha asumido en su totalidad la obligación alimentaria para con su hijo, asume sus alimentos, vestuario, recreación, salud y vivienda, pues el padre se ha desentendido desde hace aproximadamente tres años y medio de sus obligaciones para con su hijo, en particular la alimentaria totalmente, se desconoce las razones toda vez que desde esa data no se conoce paradero alguno del mismo. Ante el no aporte de la cuota alimentaria se está configurando la causal 2ª del artículo 315 del C.C. por cuanto "…*el incumplimiento de los deberes de los padres trae como consecuencia la terminación de la patria potestad, toda vez que descuidar la crianza o la educación de los hijos, o desatenderlos en su sustentación implica abandonar el hijo. Una de las causales por las cuales termina la patria potestad la constituye precisamente el abandono del hijo, en cualquiera de sus manifestaciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 del código Civil, en concordancia con el artículo 310 de la misma obra…*" (Sentencia R 3589 del 09-09-96, Magistrado Ponente JULIO CESAR PIEDRAHITA S, Sala de Familia Tribunal Superior de Cali) Subrayas mías.

AL HECHO NUMERO CINCO (5) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, y de demostrarse que es cierto invito a la demandante para que inicie o adicione a este proceso la solitud de alimentos para su menor hijo independientemente de la decisión que su señoría tome en este asunto, al igual que solicito se compulsen copias a la Fiscalía, por el delito de inasistencia alimentaria, por el hecho de no haber suministrado los alimentos a su hijo durante todo este tiempo.

Comentado [M5]:

2.6.- HECHO NUMERO SEIS

2.6.1. La familia paterna de **JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA**, no se interesa por el bienestar de su nieto o sobrino, por cuanto el abuelo paterno Henry Alzate no conoce al niño, igual situación ocurre con su abuena paterna Inés Jiménez; mi mandante sabe de la existencia de una tía paterna de nombre Adriana Alzate Jiménez quien tampoco se interesa por el niño, indica mi mandante que desconoce el sitio de ubicación de estas personas.

AL HECHO NUMERO SEIS (6) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, y de demostrarse que es cierto solicito se compulsen copias a la Fiscalía, a los miembros de la familia paterna, por el delito de violencia intrafamiliar por el abandono en el que ha sumergido a su familiar.

Comentado [M6]:

2.7.- HECHO NUMERO SIETE

2.7.1. El demandado no se interesa por la crianza, educación, desarrollo y crecimiento de su menor hijo, por cuanto nunca asiste a las citas médicas, no pregunta por el estado de salud de su hijo. Este comportamiento evidencia un gran perjuicio para el menor, por cuanto su desarrollo se efectúa sin la imagen paterna.

AL HECHO NUMERO SIETE (7) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: No me consta, como dije anteriormente, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, y de demostrarse que es cierto solicito se compulsen copias a la Fiscalía, por el delito de violencia intrafamiliar por el abandono en el que ha sumergido a su menor hijo.

Comentado [M7]:

2.8.- HECHO NUMERO OCHO

2.8.1. La señora **KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ** pretende que se declare la privación de la patria potestad al demandado ya que nunca ha recibido ayuda del padre de su hijo y por eso acude por mi conducto ante su despacho para obtener la decisión judicial que acepte sus pretensiones.

AL HECHO NUMERO OCHO (8) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Comentado [M8]:

2.9.- HECHO NUMERO NUEVE

2.9.1.- La señora **KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ,** me ha conferido poder para la presente actuación judicial.

AL HECHO NUMERO NUEVE (9) CONTESTO, EN MI CALIDAD DE CURADORA: Es cierto, como se ve reflejado en el poder que adjuntaron para incoar esta demanda.

Comentado [M9]:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de Curadora Ad-Litem designada por el despacho, no me opongo a las pretensiones de la demanda y me atemperaré a lo que resulte probado en el proceso. Pero en aras de proteger los derechos del menor si el demandado y su familia paterna se han comportado tal como lo ha manifestado la demandante deferentemente solicito a su señoría de configurarse la causal 2ª del artículo 315 del C.C. por cuanto "…*el incumplimiento de los deberes de los padres trae como consecuencia la terminación de la patria potestad, toda vez que descuidar la crianza o la educación de los hijos, o desatenderlos en su sustentación implica abandonar el hijo. Una de las causales por las cuales termina la patria potestad la constituye precisamente el abandono del hijo, en cualquiera de sus manifestaciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 315 del*

código Civil, en concordancia con el artículo 310 de la misma obra..." (Sentencia R 3589 del 09-09-96, Magistrado Ponente JULIO CESAR PIEDRAHITA S, Sala de Familia Tribunal Superior de Cali) Subrayas mías, se prive al demandado del ejercicio de los derechos de patria potestad sobre su hijo y Ordenar en caso de ser favorable el fallo, al menor y a la demandante, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA, siendo su nacimiento registrado en el registro serial 55854571 de la Notaría 21 del Círculo de Cali, igualmente en el Libro de Varios en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registradora Nacional del Estado Civil autorice para tal efecto, al igual que se fije una cuota alimentaria con sus respectivas cuotas extras los incrementos anuales de Ley, para el menor de edad.

Le solicito al señor Juez, declarar probada cualquier otra excepción de fondo, que el juzgador encuentre demostrada.

La anterior petición tiene sustento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

Para efecto de esta contestación, propongo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA. LA INNOMINADA. Solicito a su señoría, declarar cualquier excepción que se pruebe dentro del decurso procesal.

PRUEBAS

I- DOCUMENTALES:

Aduzco como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso, por la parte Demandante y demás organismos que oficiaron en relación. Todas las que ha relacionado el demandante en la demanda presentada ante su despacho.

II- TESTIMONIALES:

Solicito citar y hacer comparecer a su despacho a las PERSONAS QUE ESTAN DESCRITAS EN LA DEMANDA, LAS CUALES SON:

A- **NHORA RAMIREZ CRUZ**, mayor de edad, identificada con la CC. No. 66.989.306, se puede localizar en la Calle 44 No. 10 – 100 Condominio Gibraltar, AP 501 A Barrio La Base de esta ciudad, Tel. No. 3173880387, dirección de correo electrónico noraramcru@hotmail.com, la mencionada declarará sobre lo siguiente:

- Sobre el abandono emocional, afectivo por parte del demandado para con su menor hijo.
- Sobre el incumplimiento del padre del menor con respecto a la cuota alimentaria y sus demás obligaciones.
-A cargo de quien se encuentra la Custodia y cuidado del menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre la relación entre el menor y la señora KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ.
- Sobre el abandono de la familia paterna con respecto al menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre los demás hechos de la demanda.

B- **JUAN DAVID GARCÍA RAMÍREZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.277, se localiza en la carrera 96 No. 59-42 Magenta Conjunto B Torre 2B Apto. 704, Tel. No. 301 2031604, dirección de correo electrónico **global.smart.mrjuan7@gmail.com**, se citará para que declare sobre lo siguiente:

- Sobre el abandono emocional, afectivo por parte del demandado para con su menor hijo.
- Sobre el incumplimiento del padre del menor con respecto a la cuota alimentaria y sus demás obligaciones.
-A cargo de quien se encuentra la Custodia y cuidado del menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre la relación entre el menor y la señora KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ.
- Sobre el abandono de la familia paterna con respecto al menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre los demás hechos de la demanda.

C- **GLORIA CRUZ DE RAMÍREZ** portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.238.09, se localiza en la Carrera 2.A No. 63-47, Tel. No. 311 8645720, dirección de correo electrónico pitipodium@hotmail.com, para que declare sobre lo siguiente:

- Sobre el abandono emocional, afectivo por parte del demandado para con su menor hijo.
- Sobre el incumplimiento del padre del menor con respecto a la cuota alimentaria y sus demás obligaciones.
-A cargo de quien se encuentra la Custodia y cuidado del menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre la relación entre el menor y la señora KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ.
- Sobre el abandono de la familia paterna con respecto al menor JUAN ESTEBAN ALZATE GARCÍA.
- Sobre los demás hechos de la demanda.

COADYUVO A LA PRACTICA DE CARACTER PERICIAL.

- Solicito al señor JUEZ se sirva ordenar la práctica de examen **PSICOLOGICO** a **KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ**, a efectos de establecer entre otros, lo siguiente:

- Rol que desempeña como madre como.

- Efectos que ha generado el abandono del padre hacia su hija menor de edad.

- Estilo de vida y aceptación del mismo.

- Actitud ante la vida y sus progenitores.

- Descripción del entorno.

Con esta prueba pretendo demostrar el abandono del padre hacia su menor hijo, las secuelas emocionales que ha generado.

Sírvase señor Juez ordenar la práctica de un examen Psiquiátrico y/o Psicológico con profesionales de la lista de auxiliares de la justicia o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses o entidad que Ud. determine al señor **ANDRES FELIPE ALZATE JIMÉNEZ**, en el cual se deberá determinar:

- Actitud frente a la vida.
- Actitud y disposición frente a su hijo.
- Actitud y disposición frente a la madre de su hijo, señora **KAREN NATHALY GARCÍA RAMÍREZ.**
- Capacidad para asumir desde el punto de vista Psicológico el Rol de Padre.
- Incidencias del comportamiento del padre que afecten las conductas de su menor hijo.

En el evento de rehusarse el demandado a asistir a dicho examen, solicito al señor Juez ordenar la conducción para efectos de la práctica del mismo.

Con esta prueba pretendo demostrar abandono y el maltrato a los cuales ha sometido el demandado a su menor hijo, las razones o causas de estos.

III- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, ORDENANDO AL demandado **ANDRÉS FELIPE ALZATE JIMÉNEZ**, en caso de aparecer dentro del proceso para que absuelva interrogatorio que le formulare sobre hechos de demanda y que interesen al proceso, a fin de que bajo la gravedad de juramento absuelva Interrogatorio que oralmente le formularé en audiencia para el efecto.

IV- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito a su señoría, de ser pertinente se lleve a efecto el reconocimiento de documentos aportados con esta demanda, los aportados, por parte de la demandada y los que se llegaren a aportar en el transcurso de este proceso.

V- DE OFICIO

Y todas las demás que su señoría considere pertinentes para esclarecer los hechos de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamento de la contestación de la demanda los artículos 55 y 275 del Código General del Proceso, Esta conforme a la Ley y jurisprudencia señaladas.

COMPETENCIA

Es competente usted señor Juez para conocer del presente asunto, por el lugar de ubicación del bien inmueble y la cuantía.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

I- A LA DEMANDANTE Y DEMAS:

A- Las recibirá en la Calle 20 No. 121 – 205 Club House Ferrara Apto. 588 en la ciudad de Cali, Tel. 304-4766011, mail: natydjjproducer1@hotmail.com.

B- La abogada de la demandante doctora **JULIANA RUIZ PÉREZ**, mayor de edad, vecina de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No.310.230 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.457, las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi bufete ubicado en la Calle 25 Norte No. 6 – 39 Barrio Santa Mónica Residencial, Cel. 3127265316 de Cali dirección de correo electrónico: abga.jrp@gmail.com.

II- AL DEMANDADO:

A- La demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueden ser citado el demandado Como se desconoce el domicilio actual del demandado ANDRÉS FELIPE ALZATE JIMÉNEZ, solicito al señor Juez ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y designar el Curador Ad - Litem para su notificación, a fin de garantizarle sus derechos, se desconoce dirección de correo electrónico del mismo, en consecuencia, los mismos deben ser emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

II- A LA SUSCRITA:

1- Las que me corresponde, **Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 3183950273 y 3006021131, E-mail: coronamia@gmail.com,** margotfeleal@hotmail.com y **bonafideabogados.info@gmail.com Cali – Colombia,** Centenario Cali – Colombia.

De usted señor Juez:

Atentamente:

FIRMA ELECTRONICA.

DECRETO 2364 DE 2012.

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR.
C.C. No.31.838.003, expedida en CALI-VALLE.
T.P. No: 90.612 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
Tel.: 3183950273 - 3006021131.
E-mails: coronamia@gmail.com
Cali – Colombia.